

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                                  |
|----------------|------------------------------------------------------------------|
| Interlocutorio | 0482                                                             |
| Proceso        | Matrimonio civil                                                 |
| Solicitante    | Ocaris de Jesús Adarve Barrientos<br>María Leonilda Chic de Toro |
| Radicado       | 0500014003015-2024-00101-00                                      |
| Decisión       | Rechaza solicitud                                                |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a los solicitantes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 1º de febrero del 2024 y notificado el 02 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de matrimonio de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2caf74886cd942e26ce5a63f39ba8eea8d9b8eb5e63c2e7cbee9268e4d88f**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía               |
| Demandante  | AECSA S.A.S con NIT 830059718-5                 |
| Demandado   | Hugo Alberto Molina Betancurt con C.C. 10127421 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00010 00                   |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución             |
| Providencia | A.I. N.º 484                                    |

LA PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT 830059718-5, formuló demanda en contra de Hugo Alberto Molina Betancurt con C.C 10127421, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) Treinta y un millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos veinte pesos (\$31.968.920), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. HUGO ALBERTO MOLINA BETANCURT, deudor según el pagaré (s) No. PAGARE SIN NUMERO a favor de DAVIVIENDA S.A firmado digitalmente, a través del cual se obligó a pagar solidariamente, en la ciudad de MEDELLIN, la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$31.968.920).

2. El día 14 de julio de 2023 el pagaré electrónico PAGARE SIN NUMERO, base del recaudo ejecutivo, fue endosado en propiedad por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor de AECSA S.A (Hoy AECSA S.A.S), continuando AECSA como titular legítimo del crédito, de conformidad con el certificado de derechos patrimoniales número ´0017785162 emitido por Deceval, de conformidad con el número de operación ´1051764.
3. El deudor ha incumplido con su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 8 DE DICIEMBRE DE 2023, por lo que se procedió a diligenciar el pagare conforme a lo impartido en la carta de instrucciones suscrita por el deudor. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.
4. El Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., en virtud del contrato de emisión, custodia y administración de pagares desmaterializados celebrado con AECSA S.A.S tiene bajo su custodia el pagare desmaterializado No PAGARE SIN NUMERO, cuya existencia derivada de la firma electrónica puesta en él, y expide el certificado No ´0017785162 , con la constancia de que el mismo presta merito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en él.
5. Los títulos Valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados a través de firma digital por el demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la ley 527 de 1999 y contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
6. En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
7. Títulos valores desmaterializados, conforme lo define el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 1555 de 2010, el certificado es un documento de legitimación mediante el cual el depositante de un valor ejerce sus derechos políticos o sus derechos



Rep6blica De Colombia  
Rama Judicial del Poder P6blico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell6n  
patrimoniales incorporados y/o derivados del t6tulo depositado. El certificado es expedido por la sociedad administradora del dep6sito centralizado, en este caso Deceval, a petici6n del depositante.

Seg6n la norma en cita, y el art6culo 13 de la ley 964 de 2005, dicho certificado es de car6cter declarativo y, adem6s, presta m6rito ejecutivo, a pesar de que no puede circular ni sirve para transferir la propiedad de los valores.

El art6culo 2.14.4.1.2 del decreto 2555 de 2010 reitera que el certificado que se expida es apto y suficiente para ejercer los derechos patrimoniales del valor que certifica, pues establece que “estos certificados legitimar6n al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores”.

As6 las cosas, el certificado es un documento que da fe del contenido de un valor depositado y desmaterializado y, adem6s, por s6 mismo presta m6rito ejecutivo respecto a los derechos que declara. Por ello, se trata de un documento id6neo para ejercer los derechos patrimoniales derivados del valor, en este caso, los incorporados en un pagar6 electr6nico custodiado por Deceval.

Por tanto, dicho certificado cumple con el requisito fundamental de ser un t6tulo ejecutivo con el fin de que se inicie el proceso ejecutivo y para que se libre mandamiento de pago a favor del demandante.

8. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambi6 su raz6n social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reun6an los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del diecisiete (17) de enero (01) del a6o dos mil veinticuatro (2024), se libr6 mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra del demandado Hugo Alberto Molina Betancurt con C.C. 10127421.

De cara a la vinculaci6n del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electr6nico el d6a 30 de enero de 2024, seg6n la informaci6n



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A
2. Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S
3. Certificado de legitimación para el ejercicio de derechos Patrimoniales incorporados en el pagare desmaterializado expedido por el Depósito centralizado de valores de Colombia.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 30 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$31.968.920, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra del demandado Hugo Alberto Molina Betancurt con C.C. 10127421, por la siguiente suma de dinero:

- A) Treinta y un millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos veinte pesos (\$31.968.920) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.376.182, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f608290756cbea2b177a548ef111ce1ed257863d396fc4d96b26b561ec9a8a**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                    |
| Demandante | Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9                 |
| Demandado  | Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.c 1.001.017.333 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01341-00                        |
| Asunto     | Acepta Revocatoria De Poder & Requiere Aportar Poder |

En atención al memorial presentado por el demandante, obrante en archivo No. 06 del expediente, en el cual solicita que se tenga revocado el poder de la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO, identificada con C.C 1.128.274.297 y T.P 224.867. Conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que cumple las exigencias de dicho artículo, se tiene por revocado el poder que allega el demandante.

Por otro lado, solicita el representante legal de la parte demandante que se reconozca personería a la abogada MANUELA QUINTERO VELEZ, identificada con C.C 1.152.221.728 y T.P 380.053, por lo anterior y previo a reconocer personería a la Dra. Quintero Vélez, se requiere a la parte demandante para que allegue un poder que cumpla las exigencias de los artículos 73,74 y siguientes del Código General del Proceso y el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, donde estén expresadas las facultades inherentes al mandato judicial designado a dicha abogada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181739a58438e8f1464bfc6f05c1ad626f4f938403628656752a231939b10f1b**

Documento generado en 12/02/2024 04:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| Interlocutorio | 0483                                |
| Proceso        | Verbal – Declaración de Pertenencia |
| Demandante     | Carlos Mario Merchán Ospina y otros |
| Demandados     | Ana Carolina González y otros       |
| Radicado       | 0500014003015-2024-00111-00         |
| Decisión       | Admite Demanda                      |

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Carlos Mario Merchán Ospina identificado con cedula de ciudadanía n.º.98.621.297, Gabriel Ángel Álzate Álzate identificado con cedula de ciudadanía n°. 3.356.669 y María Clementina Alzate Gallego con cedula de ciudadanía n°.39.444.813 en contra de Herederos de José Libardo Alzate García y Ana Otilia Alzate de Alzate, Herederos de José Libardo Alzate Alzate, Ana Carolina González Alzate con CC 1.017.149.885, Cruz Elena del Socorro López Saldarriaga con CC 32.493.105, Oscar de Jesús Alzate Alzate con CC 70.108.107, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

TERCERO: Correr Traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegará al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Carlos Mario Merchán Ospina identificado con cedula de ciudadanía n.º.98.621.297, Gabriel Ángel Álzate Álzate identificado con cedula de ciudadanía n.º. 3.356.669 y María Clementina Alzate Gallego con cedula de ciudadanía n.º. 39.444.813, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5199164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com), de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6º artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
[notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co)  
[notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co](mailto:notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co)

Con copia a la parte interesada al correo [lecano1962@gmail.com](mailto:lecano1962@gmail.com), de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Cano Álzate, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.327 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: [lecano1962@gmail.com](mailto:lecano1962@gmail.com), de conformidad con el artículo 5° la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fa985f641e57f7fbabeeb88e9e1eacbb263adcf0d3fc2d35284e9d61b31f9**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 07     | 01       | \$11.624.809 |
| Total Costas        |        |          | \$11.624.809 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía           |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8        |
| Demandado  | Erika Joana Álvarez Zapata C.C. 43.115.724 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01323-00              |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir          |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$ 11.624.809) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49de01f27602169bf186e2d8cefc7cae6c793e86b003d9509f61fa9b8376fda**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 07     | 01       | \$ 3.914.007 |
| Total Costas        |        |          | \$3.914.007  |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA                      |
| Demandante | AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5                        |
| Demandado  | Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01375-00                             |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                         |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SIETE PESOS M.L. (\$ 3.914.007) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ce4b249861ac878f101d27c38f0af7304123c2b9026834b2a5437db8c0c82**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

LA

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                |
| Demandante  | Cootrasena con NIT. 890.906.852-7                |
| Demandado   | Leandro Agudelo Acevedo con C.C<br>1.041.327.996 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-01488 00                    |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución              |
| Providencia | A.I. N.º 487                                     |

**PRETENSIÓN**

Cootrasena con NIT. 890.906.852-7, formuló demanda en contra de Leandro Agudelo Acevedo con C.C. 1.041.327.996, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$10.633.309) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 394263, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

PRIMERO: El señor LEANDRO AGUDELO ACEVEDO, en virtud de un contrato de mutuo con interés, aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de COOTRASENA, la suma de 15.675.000 y para el efecto suscribieron el pagaré número 394263, cuya obligación se cancelaría en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: El deudor se comprometió a pagar la obligación anterior en 36 cuotas mensuales y sucesivas de \$581.724, empezando con la primera cuota el 16 de abril de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2022 y así sucesivamente hasta la cancelación total del crédito. Forma de pago que incumplió, y se encuentra en mora desde el 17 de mayo de 2023, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo previamente pactada en el título valor ejecutado, lo que se materializa con la presentación de esta demanda. (Artículo 431 inciso final del C.G.P.)

TERCERO: Como intereses, las partes acordaron que el deudor reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo del 21.42% nominal anual.

CUARTO: El deudor está adeudando a mi endosante, como saldo de sólo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de \$10.633.309.

QUINTO: El deudor, deberá pagar los intereses sobre el capital descrito en el hecho anterior, desde el 17 de mayo de 2023, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: La Dra. SANDRA MILENA CARMONA, en su condición de gerente y representante legal suplente de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, me ha endosado en procuración el título valor para impetrar la correspondiente acción ejecutiva.

### ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Cootrasena con NIT. 890.906.852-7 en contra del demandado Leandro Agudelo Acevedo con C.C. 1.041.327.996.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 394263 creado por valor de 15.675.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.
2. Solicitud inicial de crédito que elaboró y presentó la parte demandada a la entidad aquí demandante, en la cual consta la dirección física y electrónica, en la cual podrían ser notificados.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem,  
y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$10.633.309, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cootrasena con NIT. 890.906.852-7 en contra del demandado Leandro Agudelo Acevedo con C.C. 1.041.327.996., por la siguiente suma de dinero:

- A) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$10.633.309) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 394263, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.334.440, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae36772e374533852b1eb64efc4ca47f82eb0a6a12eb37d0102282415039055**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

LA

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía              |
| Demandante  | Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8       |
| Demandado   | John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-01789 00                  |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución            |
| Providencia | A.I. N.º 488                                   |

PRETENSIÓN

Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8, formuló demanda en contra de John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) Tres millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos M/L (\$3.584.280), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.17332049., más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de mayo del 2023 sobre la suma de \$2.592.280 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor JOHN FREDY OSPINA CARDENAS, mayor de edad y vecino del Municipio de la ciudad de Medellín, identificado con la C.C No 98645639 suscribió electrónicamente y a la orden de la SERVICREDITO S.A, un título valor representado en el pagaré No. 17332049 con instrucciones para el cobro de todas las sumas de dinero que por cualquier razón esta le adeudare a la entidad SERVICREDITO S.A. Dicho crédito fue desembolsado el día 25 de febrero de 2022 y se garantizó con la firma del pagare No 17332049 por parte del acá demandado.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El señor JOHN FREDY OSPINA CARDENAS, incumplió con el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 17332049 generándose en favor de la sociedad SERVICREDITO S.A un saldo de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.584.280,00) por concepto de saldo insoluto de capital a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es 18 de mayo de 2023, la cual se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.592.280,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 17332049.

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 992.000,00) monto generado por riesgo de crédito ante el no pago de la obligación.

TERCERO: La obligación contenida en el Pagaré No 17332049 es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma liquidada de dinero a cargo de los deudores y presta merito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P. y de los artículos 619 y 709 del C. de Ccio y demás normas concordantes.

CUARTO: El titular y tenedor del título valor esto es SERVICREDITO S.A. me ha otorgado poder para el cobro Judicial del mismo en contra de los acá demandados y consecuencia de ello, manifiesto bajo gravedad de juramento que el título valor que sirve de base a la presente demanda, se encuentra en nuestro poder.

QUINTO: Para el ejercicio de los derechos patrimoniales presentamos a su despacho CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017730153, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital.

El título valor desmaterializado, cuya representación gráfica adjunto al presente proceso, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, en una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes, reúne los requisitos

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01789- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
generales y específicos de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, obligación que es ejecutable con el certificado emitido por Deceval, conforme lo refiere el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Así entonces y teniendo en cuenta la normativa vigente y aplicable en este tipo de proceso, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010, el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital y que recibe el No. 0017730153.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del trece de diciembre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra del demandado John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

- Copia del pagaré suscrito por el deudor
- Certificado de existencia y representación legal de la SERVICREDITO S.A. expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado de existencia y representación legal de Cobroactivo S.A.S.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01789- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido  
contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$3.584.280, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01789- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co6



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra del demandado John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639, por la siguiente suma de dinero:

- A) Tres millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos M/L (\$3.584.280), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.17332049., más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de mayo del 2023 sobre la suma de \$2.592.280 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 449.056, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a375e9d3b5c6de652419a46687269aadf305dcc9005fb57f1fe1837ea6f932b**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Agencias en Derecho | 08     | 01       | \$4.852.622 |
| Total Costas        |        |          | \$4.852.622 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                          |
| Demandante | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING<br>S.A.S NIT<br>901.127.873-8   |
| Demandado  | ANDRES FELIPE ACOSTA<br>CARRASQUILLA<br>C.C. 1.017.177.030 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00819-00                              |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                          |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 4.852.622) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f6bc4205be3069b050562eca9fb7153637f5aace7ba41c45f6c8b46932e1bf**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto                | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|-------------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos            |        | 01 y 02  | \$0          |
| Constancia notificación | 07     | 01       | \$13.000     |
| Agencias en Derecho     | 08     | 01       | \$ 3.167.476 |
| Total Costas            |        |          | \$3.180.476  |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA     |
| Demandante | AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5       |
| Demandado  | Eucaris Cadavid Vélez con C.C 21.449.213 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01342-00            |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir        |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.180.476) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e456b8a5ccc130a4456ba915b07d3c163da47fe25153c5b99d26bedc7ebef6**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 08     | 01       | \$ 6.747.260 |
| Total Costas        |        |          | \$ 6.747.260 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA             |
| Demandante | Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4     |
| Demandado  | Alfonso Enrique Castillo Callejas C.C 72.245.048 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01638-00                    |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 6.747.260) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279d847b526ab0e778134f03e8fc6e57cc470f41d3e7379413fb956e406219b**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 08     | 01       | \$ 7.435.391 |
| Total Costas        |        |          | \$ 7.435.391 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía             |
| Demandante | AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5               |
| Demandado  | Jovani Aguirre Cardona C.C.<br>1.130.666.257 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01666-00                |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir            |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 7.435.391) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b92ad2b884df3f6f9d12aeb758fc4a1f675408fa915907ff6bbf227fab511a**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 08     | 01       | \$ 6.050.971 |
| Total Costas        |        |          | \$ 6.050.971 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía         |
| Demandante | AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5           |
| Demandado  | Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01682-00            |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir        |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 6.050.971) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-01682-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1181426516c32f51b92e8b1b61e6a136a93c453f0b70933b7366ee1959c2587**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de febrero del año dos mil veinticuatro

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo singular            |
| Demandante    | Maria Camila Arguello Álvarez |
| Demandado     | Brando Luis Fragozo Díaz      |
| Radicado      | 050014003015202400181 00      |
| Previo Asunto | Requiere a la parte actora.   |

a tener notificado al demandado Brando Luis Fragozo Díaz, en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte la notificacion y la constancia del acuse de recibido de la notificación. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, toda vez, que la aportado esta ilegible.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del correo enviado a la demandada, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055beb2be8af348a077375f46917b14b88e214f36971527ad9953c42d8148bab

Documento generado en 12/02/2024 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Agencias en Derecho | 09     | 01       | \$4.601.491 |
| Total Costas        |        |          | \$4.601.491 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                     |
| Demandante | Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 |
| Demandado  | Indira Milena Soto Toncel C.C. 22.549.961             |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01626-00                         |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                     |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 4.601.491) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1e74c6063f93315f523d2b09960d96d8e70fa2362b0401544cfd2d4e9f55c**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular          |
| Demandante | Edificio Guadalquivir PH    |
| Demandado  | Javier Ignacio Vargas Duque |
| Radicado   | 050014003015202301567 00    |
| Asunto     | Requiere a la parte actora. |

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado Javier Ignacio Vargas Duque, en la dirección autorizada, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860bca7724ad40b3a36f25b9497744faa5c2f1aac86004a9a84a9369c66458f9**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Agencias en Derecho | 09     | 01       | \$7.505.584 |
| Total Costas        |        |          | \$7.505.584 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                   |
| Demandante | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                        |
| Demandado  | ERIKA YANNETH SANCHEZ<br>MONTROYA con C.C 43611624 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01687-00                      |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                  |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 7.505.584) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e49812d1a60f367391f9558c134ac45d1d20b9592a9fdc3399850cdd11499**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                      |
| Demandante | Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4                                                    |
| Demandado  | Antonio Buelvas Ruíz C.C. 1.103.098.579<br>Andrés Mendoza Babilonia C.C. 1.067.893.575 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 00933 00                                                          |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite Correo                                                    |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914a68479fd03b5c7f97619771148e09a909a4e06bc7aacf42bfd13f2594954**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                            |
| Demandante | Conjunto Residencial Bisso P.H. Nit: 900.966.117-3                                           |
| Demandado  | Carlos David Rengifo Neita C.C. 1.010.103.818<br>Juan Diego Rengifo Neita C.C. 1.004.012.717 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01719 00                                                                |
| Asunto     | Decreta Secuestro                                                                            |

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que poseen los aquí demandados Carlos David Rengifo Neita C.C. 1.010.103.818 y Juan Diego Rengifo Neita C.C. 1.004.012.717 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-1267726**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante María Clara Fernández T.P. 199.675 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 10 No. 42-45 of 252 el Poblado-Medellín Tel: 5846998-3193712903. Correo electrónico: [mariacларafm2010@hotmail.com](mailto:mariacларafm2010@hotmail.com)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864cf3e736676161c33d77023ab5d17afb86ab28e2d274866e89909d862591**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Notificación        | 07     | 01       | \$15.900    |
| Notificación        | 09     | 01       | \$15.900    |
| Agencias en Derecho | 13     | 01       | \$ 162.261  |
| Total Costas        |        |          | \$178.161   |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA                |
| Demandante | Unidad Residencial Kalamari P.H. Nit. 800.087.923-9 |
| Demandado  | María Ubiter Gutiérrez de Posada C.C. 22.207.864    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01398-00                       |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                   |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$178.161) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c22da29db5cf42124aa42d6054d6723193e763eea96ba38b56e50f3c839ed2**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante |
| Acreedor | Tuya S.A. y otros                                         |
| Deudor   | Stiven Valderrama Arango                                  |
| Radicado | 050014003015-2021-00893-00                                |
| Decisión | Requiere deudora                                          |

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea en auto del 13 de mayo de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Stiven Valderrama Arango, para que, efectué el pago de los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea en auto del 13 de mayo de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$250.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5930cafde947d9c003030ac9bacdd3579c40b6dccdd861d78d94c4fe3d7194aa**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                    |
| Demandante  | Corresponsales Districol SAS. Con Nit.<br>901.334.391-7                                              |
| Demandado   | Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C.<br>32.770.673 y Andrés Daniel Blanco con C.C.<br>1.002.129.486 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2022-00870 00                                                                        |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución                                                                  |
| Providencia | A.I. N.º 485                                                                                         |

LA PRETENSIÓN

Corresponsales Districol SAS. Con Nit. 901.334.391-7 formuló demanda en contra de Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673 y Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.987.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo del año2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
HECHOS

PRELIMINAR: Corresponsales Districol S.A.S es una compañía outsourcing de Bancolombia S.A, la cual tiene la misión de aperturar y administrar los Corresponsales Bancarios de dicha entidad financiera, buscando celebrar contratos de colaboración mercantil, con personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos de comercio abiertos al público en todo el territorio nacional, con el fin de que Bancolombia logre masificar la prestación de servicios financieros a la mayor cantidad de usuarios posible.

A Corresponsales Districol S.A.S le es autorizado por parte de Bancolombia unos fondos monetarios, con la finalidad de que esté aperture nuevos Corresponsales Bancarios y deposite en ellos una suma determinada de dinero, para ejecutar el contrato de colaboración mercantil celebrado entre los comerciantes y Corresponsales Districol S.A.S, dineros que deben ser restituidos por el Corresponsal Bancario a Corresponsales Districol S.A.S y de Corresponsales Districol S.A.S a Bancolombia al momento de la terminación del contrato, el cual tiene un plazo indeterminado.

Corresponsales Districol S.A.S para garantizar dicha restitución de saldos, solicita que por parte de la persona natural o jurídica sea otorgado a su orden un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para que una vez terminado el contrato y en caso de que el dinero desembolsado de las arcas de la compañía al operador corresponsal no sea devuelto pueda Corresponsales Districol S.A.S recuperar el dinero, teniendo como fecha de exigibilidad el día siguiente en que se realiza el bloqueo del datafono del operador corresponsal por terminación del contrato mercantil.

PRIMERO: La señora Sandra Milena Pedrozo Flórez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.770.673, mayor de edad, como deudora principal, y el señor Andrés Daniel Blanco, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.129.486, mayor de edad, constituido como codeudor solidario, el día 15 de febrero de 2021 suscribieron un contrato de colaboración mercantil, con la sociedad por acciones simplificada Corresponsales Districol S.A.S; para la apertura de un corresponsal bancario Bancolombia en su establecimiento de comercio DISTRICOL MISCELANEA Y VARIEDADES NATYSA.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En el mencionado contrato y en idéntica fecha, los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco, otorgaron el pagaré #001 en blanco con carta de instrucciones a la orden de Corresponsales Districol S.A.S para garantizar el pago de la suma de dinero desembolsada en su favor, para la ejecución del corresponsal bancario y del contrato.

TERCERO: El valor total desembolsado de las arcas de Corresponsales Districol S.A.S fue de diez millones de pesos (\$10.000.000) con el fin de que los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco ejecutaran la labor de corresponsal bancario, el código bancario asignado para el punto fue el 48048 para hacerse la debida devolución del dinero al culminar la relación mercantil.

CUARTO: La dirección en la que los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco prometieron pagar el dinero adeudado fue en la oficina de Corresponsales Districol S.A.S seccional de Medellín, Carrera 30 # 8B -25 oficina 904 Edificio San Esteban, Barrio poblado.

QUINTO: Los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco, cesaron su actividad de corresponsal bancario desde la fecha 10 de mayo de 2022, contando con un saldo de seis millones doscientos ochenta y siete mil pesos (\$6.287.000).

SEXTO: Expresamente se indica que los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco realizaron los siguientes abonos a la suma de dinero mencionada en el numeral anterior:

- Un millón de pesos (\$1.000.000) en el día 01 junio de 2022.
- Trescientos mil pesos (\$300.000) en el día 16 de agosto de 2022.

Quedando así un saldo pendiente de pago de cuatro millones novecientos ochenta y siete mil pesos (\$4.987.000).

SEPTIMO: A partir del día 12 de mayo de 2021, los señores Sandra Milena Pedrozo Flórez y Andrés Daniel Blanco se encuentran en mora de cancelar el capital descrito en el inciso final del hecho sexto, por lo tanto Corresponsales Districol S.A.S quedó facultado para diligenciar el pagaré #001 de conformidad con lo dispuesto en la carta

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00870 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de instrucciones, ejercer la acción ejecutiva derivada de este, para la obtención del pago de los dinero adeudados y exigir tal como quedó pactado en el pagaré, se liquiden y paguen los intereses de mora sobre el dinero adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura hasta el día en el que se cumpla con la obligación.

OCTAVO: Los demandados renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la carta de instrucciones #001, por tanto, la obligación contenida en este título valor es clara, expresa, actualmente exigible, y proviene del deudor o causante, y está dirigida a pagar una suma líquida de dinero e intereses.

NOVENO: Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el pagaré en original se encuentra en poder de mi representada y será allegado al despacho cuando este así lo solicite; Adicionalmente que los datos de notificación de la demandada fueron extraídos directamente de su Registro Mercantil, mismo que se anexa a la presente demanda.

DÉCIMO: Se declara bajo la gravedad de juramento que esta demanda no ha sido presentada anteriormente y que el título valor pagaré no ha sido objeto de otra reclamación judicial, así mismo se indica que la misma no ha sido objeto de desistimiento tácito.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Corresponsales Districol SAS. Con Nit. 901.334.391-7 en contra del demandado Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673 y Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486.

De cara a la vinculación de la ejecutada Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00870 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co4



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De cara a la vinculación del ejecutado Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486., al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2023., según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito comedidamente señor juez se tengan en su valor legal las siguientes pruebas.

#### DOCUMENTALES.

1. El original del pagaré N° 001.
2. Liquidación inicial de crédito con capital más intereses por mora.
3. Certificado de registro mercantil donde consta la dirección electrónica y física de Sandra Milena Pedrozo Flórez.
4. Contrato de colaboración mercantil donde consta la dirección electrónica y física de Andrés Daniel Blanco

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, vinculación de la ejecutada Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte  
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00870 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co5



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P. y la vinculación del ejecutado Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486., al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2023., según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$4.987.000, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00870 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co6



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del, dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Corresponsales Districol SAS. Con Nit. 901.334.391-7 en contra del demandado Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673 y Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.987.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 793.743, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1e303b4856c975fb9363e6bf64a2569ebd05d405aac8cd3ed39c522ff0216**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                                       |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                                   |
| Demandante     | Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria<br>Nit: 860.034.594-1 |
| Demandado      | Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232                           |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01840 00                                         |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución                                      |
| Interlocutorio | Nº 491                                                                |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y ocho millones trescientos setenta mil ciento doce pesos con setenta y cinco centavos M.L. (\$48.370.112,75), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 507410090651, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones novecientos tres mil doscientos sesenta y un pesos con cuatro centavos M.L. (\$2.903.261,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- C)** Doce millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$12.365.625,81), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 1005024915, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**D)** Un millón doscientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta centavos M.L. (\$1.235.151,80), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Luis Fernando Heredia Rojas, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., títulos valores representado en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 507410090651.
2. Pagaré Nro. 1005024915.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 23 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra del Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y ocho millones trescientos setenta mil ciento doce pesos con setenta y cinco centavos M.L. (\$48.370.112,75), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 507410090651, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones novecientos tres mil doscientos sesenta y un pesos con cuatro centavos M.L. (\$2.903.261,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- C)** Doce millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$12.365.625,81), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 1005024915, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**D)** Un millón doscientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta centavos M.L. (\$1.235.151,80), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.978.308, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a34144ae39f6ad761bd26ca029a40c71508c202a45543181877986a165ec36**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía       |
| Demandante | Bancolombia S.A Nit: 890.903.938-8      |
| Demandado  | John Jairo Bayer Acevedo C.C 98.538.599 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01717 00           |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite Correo     |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 15 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d065b2665a8ce7fc5aa3a727e70da4bed4bb59206789433ca5ced42108c5e**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Agencias en Derecho | 15     | 01       | \$ 396.314  |
| Total Costas        |        |          | \$396.314   |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                      |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                    |
| Demandante | FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0 |
| Demandado  | VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C. 1.040.506.064                                               |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01829-00                                                                        |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                                                                    |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$ 396.314) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5be95db5c20b6cf7f6523a05bc79baf97b95e971c740b8a3f2543bd7bf565a**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                               |
| Demandante | Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy                                                              |
| Demandado  | Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.c. 1.036.609.616<br>Eidember Julián Torres García C.C 1.006.316.781 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01412 00                                                                      |
| Asunto     | Requiere Curador                                                                                   |

En el presente asunto, se observa que en auto que antecede se nombró a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, como curadora del demandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir por última vez a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673540f1d21b1e17793eb4fc201e12ab95961be1725379ad4584672f0a4920c**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 17     | 01       | \$ 2.386.838 |
| Total Costas        |        |          | \$ 2.386.838 |

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA          |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8           |
| Demandado  | Michel Esteban Pabón Ortiz C.C. 1.017.205.692 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01664-00                 |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir             |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 2.386.838) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4eab5ef1486d17cac6c78aead2af848df72c93d34003ae0f21d7803cbc3f0b**

Documento generado en 12/02/2024 01:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía          |
| Demandante     | Cooperativa Telepostal Ltda Nit 890.904.894-7 |
| Demandado      | Camila Loaiza Zuluaga C.C 1.036.666.954       |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01629 00                 |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución              |
| Interlocutorio | Nº 490                                        |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Telepostal Ltda Nit 890.904.894-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Camila Loaiza Zuluaga C.C 1.036.666.954 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.582.134)** por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 71795, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Camila Loaiza Zuluaga, suscribió a favor de la Cooperativa Telepostal Ltda, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 71795.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 17 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Telepostal Ltda Nit 890.904.894-7 en contra de Jorge Camila Loaiza Zuluaga C.C 1.036.666.954, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.582.134) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 71795, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Telepostal Ltda. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 360.774, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6eaf2a9d2ebf706dddb6ab8d398306085ec95b3df17b7bfe5bda392f38ea88**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

LA

|             |                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                |
| Demandante  | Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7                                      |
| Demandado   | Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237 y Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-0235 00                                                                     |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución                                                              |
| Providencia | A.I. N.º 486                                                                                     |

PRETENSIÓN

Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7, formuló demanda en contra de Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237 y Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) CINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.012.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385694, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los señores LUIS DAVID MADERA FERNANDEZ Y GABRIEL GONZALEZ MORENO, en virtud de un contrato de mutuo con interés, aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de COOTRASENA, la suma de \$15.000.000



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
y para el efecto suscribieron el pagaré número 385694, cuya obligación se cancelaría en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Los deudores se comprometieron a pagar la obligación anterior en 48 cuotas mensuales y sucesivas de \$486.399, empezando con la primera cuota el 08 de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta la cancelación total del crédito. Forma de pago que incumplieron, y se encuentran en mora desde el 09 de febrero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo previamente pactada en el título valor ejecutado, lo que se materializa con la presentación de esta demanda. (Artículo 431 inciso final del C.G.P.)

TERCERO: Como intereses, las partes acordaron que los deudores reconocerían un rendimiento compensatorio durante el plazo del 25.64% nominal anual.

CUARTO: Los deudores están adeudando a mi endosante, como saldo de sólo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de \$ 5.012.955.

QUINTO: Los deudores, deberán pagar los intereses sobre el capital descrito en el hecho anterior, desde el 09 de febrero de 2022, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: La Dra. SANDRA MILENA CARMONA, en su condición de gerente y representante legal suplente de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, me ha endosado en procuración el título valor para impetrar la correspondiente acción ejecutiva.

#### ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del tres de marzo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7 en contra de los demandados Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237 y Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061.

De cara a la vinculación del ejecutado Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De cara a la vinculación del ejecutado Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061. al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 385694 creado por valor de \$15.000.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Solicitud inicial de crédito que elaboró y presentó la parte demandada a la entidad aquí demandante, en la cual consta la dirección física y electrónica, en la cual podrían ser notificados.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo la vinculación del ejecutado Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., y la vinculación del ejecutado Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061. al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$5.012.955, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de marzo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7 en contra de los demandados Luis David Madera Fernández con C.C. 1.067.906.237 y Gabriel González Moreno con C.C. 98.599.061, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.012.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385694, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
causados desde el día 09 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 830.322, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7bcaef6843cc96ff7f7da884703ad34de11b1d659ab1963ac6cd0dbb728ca**

Documento generado en 12/02/2024 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante |
| Deudor     | Wilson Albeiro Marín Tascón                            |
| Acreedores | Banco de Occidente S.A. y otros                        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2019-00446-00                          |
| Asunto     | No Convalida Notificación                              |

En memorial allegado el pasado 08 de febrero de 2024 por parte del apoderado de la parte solicitante, reposa un intento notificación electrónica para notificación personal del liquidador Luis Alfredo Henao Henao a su dirección e-mail luisalfredohenao@hotmail.com, sin embargo, no se tendrá en cuenta por cuanto el comunicado carece del acuse de recibido, en la notificación electrónica de que habla el art 8° de la Ley 2213 del 2022. De manera que, a fin de precaver futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auxiliar de la justicia conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entorpecer sus exigencias.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar la notificación personal, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al auxiliar de la justicia Luis Alfredo Henao Henao de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, para que gestione efectivamente la notificación del auxiliar de la justicia, respetando las rigurosidades propias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar al perito.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c098c04f069ca81d630b8b05a90b13c6c83bac2a9dbc678ddc22f791d9781**

Documento generado en 12/02/2024 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|                                                                                   |                       |  |      |       |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--|------|-------|---------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                             |                       |  |      |       |         |
|  |                       |  |      |       |         |
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO                                                   |                       |  |      |       |         |
| JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN                            |                       |  |      |       |         |
| INSPECCIÓN JUDICIAL                                                               |                       |  |      |       |         |
| (Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)                           |                       |  |      |       |         |
| (ACTA ESCRITA)                                                                    |                       |  |      |       |         |
| Fecha inicio                                                                      | 09 de febrero de 2024 |  | Hora | 09:00 | AM x PM |
| Fecha finaliza                                                                    | 09 de febrero de 2024 |  | Hora | 09:00 | AM x PM |

|                        |    |    |     |      |       |    |
|------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| RADICACIÓN DEL PROCESO |    |    |     |      |       |    |
| 05001                  | 40 | 03 | 015 | 2019 | 01162 | 00 |

|                                  |                                                              |            |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|
| CONTROL DE ASISTENCIA            |                                                              |            |
| DEMANDANTE                       | MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS C.C. 26.317.453                    | Asistió    |
| APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE | DUARTE MENA QUINTERO C.C. 11.803.485 y T.P. 141.582          | Asistió    |
| CURADOR AD- LITEM                | EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR T. P. 220.793 del C. S. de la J. | Asistió    |
| PERITO                           | CARLOS RAMÍREZ PÁEZ C.C. 19.271.268                          | Asistió    |
| DEMANDADO                        | MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA Y OTROS                         | No Asistió |
|                                  |                                                              |            |

INSPECCIÓN JUDICIAL  
(Ley 1561 de 2012 numeral 15 inc. 1)

|                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                            |
| Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 17 de enero del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes. |

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN                                                                                                                                                                                                  |
| Siendo las 9:00 AM, el Despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.                                                    |
| Pues bien, a la hora indicada en la sede del Juzgado, nos dirigimos al inmueble objeto de la presente inspección, donde la parte demandante se encarga de trasladarnos en transporte de servicio público al lugar de la inspección. |

Nos trasladamos en vehículo hasta un lugar cercano al sitio de la diligencia, pues no había acceso vehicular hasta el inmueble objeto de inspección, procedimos a subir unas escalas por largo callejón de ingreso hasta llegar a la dirección indicada Calle 21 Nro. 84BB – 102, del Barrio Belén en la Ciudad de Medellín.

El bien inmueble presenta nomenclatura con placa N° 84BB 102, donde observamos la valla instalada junto a la puerta que permite ingreso al primer piso del inmueble objeto de inspección, tal como lo ordena el art. 375, numeral 7º, literal g del C.G.P.

Se observa una edificación construida en cuatro niveles o pisos, sin embargo, a la hora de ingresar al predio de placa N° 84BB 102, la demandante María Griseldina Gil Rivas nos indica que no tiene llaves para acceder a dicho predio, pues el mismo se encuentra habitado por un inquilino, el cual no dejó llaves para ingresar.

Así las cosas, el Juzgado no puede continuar ni culminar la diligencia al encontrarse un predio de la propiedad cerrada, pues es necesario ingresar a inspeccionar cada uno de los predios pertenecientes al inmueble objeto de usucapión.

La presente diligencia se tiene por suspendida la presente diligencia, siendo las 09:50 a.m. del 09 de febrero de 2024. Se dispone el regreso de la comisión judicial a la sede del Juzgado.

Se ordena elaborar el acta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervinientes mencionados.

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d3bb25368d881a154b37a2c2a33c07435beae7835412e0f9e6607fb21e000**

Documento generado en 12/02/2024 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor   | Rafael Eduardo Mendoza Mejía                              |
| Acreedor | Banco de Occidente y otros                                |
| Radicado | 05001 40 03 015-2022-00819-00                             |
| Asunto   | Auto fija fecha de adjudicación                           |

Examinado el expediente y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso, siendo la etapa procesal subsiguiente el despacho procederá a señalar fecha y hora para fijar audiencia de adjudicación, acorde la disponibilidad de agenda del despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del CGP el cual dispone:

*“Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:*

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

*En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 9 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de adjudicación que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información

pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

SEGUNDO: Ordenar a la liquidadora Marcela Barrientos Cardenas, que elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

TERCERO: Advertir que en la misma fecha y por ser posible y conveniente, el juez oírà las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, y a continuación se proferirá sentencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae75ab8ca1cc6baba6781527a454b0f1b8aa331fe0afcc72a603d7553577b8**

Documento generado en 12/02/2024 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante |
| Deudor     | John Alexander Naranjo Ríos                               |
| Acreedores | Banco de Occidente y otros                                |
| Radicado   | 050014003015-2021-00998-00                                |
| Decisión   | Traslado acreencias                                       |

Observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 08 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 24 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del artículo 566 del C.G.P., que establece:

*“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”(subrayado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las acreencias presentadas por los acreedores, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad5d920707273ad9ec285f7590e4963508a0f41381d5907f27833ac729aef3**

Documento generado en 12/02/2024 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Declaración de pertenencia                                     |
| Demandante | Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez                             |
| Demandado  | Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01305 00                                  |
| Asunto     | Nombra curador ad- litem                                       |

Por haber transcurrido el término legal concedido a las personas indeterminadas, para que se presentaran ante el Despacho a notificarse del auto que verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.273.520, sin que lo hubieran hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de las personas indeterminadas y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Katheryne Milena Guardia Jaraba, y quien se localiza en la Calle 50 N° 51 – 24, Ed. Banco Ganadero, Ofc: 1406 Medellín, con teléfono No. Cel.3116323010 correo Email: [abogados.jk@hotmail.com](mailto:abogados.jk@hotmail.com).

Comuníquese su nombramiento.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*“Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte las respuestas de los oficios dirigidos a Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), al Sistema de Información y Catastro Departamental de Antioquia a la Personería de Medellín.

De otro lado, se anexa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con la constancia de la inscripción de la demanda.

NO tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 30-01-2024 Radicación: 2024-4517

Doc: OFICIO 00174 del 23-01-2024 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RDO.05-001-4003-015-2023-01305-00. (DERECHO).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TABORDA GUTIERREZ ORLANDO DE JESUS

CC# 8273520

**A: E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

**A: MU/OZ GIL JUAN PABLO**

CC# 1152468471 X

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01305 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01305 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co**3**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b260a4909529a6a29affa76f25c02ba173aaef513c8da46e0cd0b9eedc3f9**

Documento generado en 12/02/2024 01:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

|            |                                                                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal de Menor Cuantía                                                                                         |
| Demandante | Cesar Augusto Gallego Torres                                                                                    |
| Demandado  | Sebastián Correa Gallego, Gloria Elena Restrepo Correa, Compañía Mundial De Seguros S.A., Tax Belén Y CIA S.C.A |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-01091 00                                                                                   |
| Asunto     | Requiere curadora ad – litem                                                                                    |

Se requiere a la abogada Marcela Arango Suarez, quien fue nombrada como curadora ad-litem en auto de fecha 22 de noviembre de 2023 y a quién le fue enviado correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-01091 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7980d264275fe67d673008d7118ffb0e2d7b4fc03aeb5935e98c1a60209b9**

Documento generado en 12/02/2024 01:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante |
| Deudor     | Luz Dary Gil Cortés                                       |
| Acreedores | Banco AV Villas y otros                                   |
| Radicado   | 050014003015-2022-00273-00                                |
| Decisión   | Traslado acreencias                                       |

Observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 23 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 39 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del articulo 566 del C.G.P., que establece:

*“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”(subrayado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las acreencias presentadas por los acreedores, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d5707159414dd3858a4d511dd0f3a6fdce3ee46169ccaa6a20a136079a2f7**

Documento generado en 12/02/2024 03:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de febrero del año dos mil veinticuatro

|    |            |                                       |
|----|------------|---------------------------------------|
| En | Proceso    | Ejecutivo singular                    |
|    | Demandante | Compañía Suramericana De Seguros S.A. |
|    | Demandada  | José Alberto Tabarez Zuleta y otros   |
|    | Radicado   | 05001-40-03-015-2021-00623 -00        |
|    | Asunto     | Ordena emplazar                       |

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la señora Elda Sorel Restrepo Echavarria, identificada con C.C. 43.517.400.

El emplazamiento de la demandada se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y con la Ley 2213 del 2022 artículo 10, “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de la señora Elda Sorel Restrepo Echavarria, identificada con C.C. 43.517.400, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que en su contra ha promovido Compañía Suramericana De Seguros S.A. en contra de Elda Sorel Restrepo Echavarria, identificada con C.C. 43.517.400, Inverjavi S.A.S con NIT. 900.529.188-2 y José Alberto Tabares Zuleta identificado con C.C 98.528.503, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2021-00623 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerida para notificarla personalmente del auto que libro mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2021 y nueve de agosto del año dos mil veintiuno.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que auto que libro mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2021 y nueve de agosto del año dos mil veintiuno. Para comparecer al Despacho, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico: [cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co). De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13c0349f2e681ba7bf96b4b7b09425659a054477d20ff39cf2804a6a11bf25**

Documento generado en 12/02/2024 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor   | Paola Andrea Pulgarín Pérez                               |
| Acreedor | Fondo de Garantías S.A. y otros                           |
| Radicado | 050014003015-2022-00166-00                                |
| Decisión | Acepta subrogación<br>Incorpora                           |

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor Fondo de Garantías S.A obrante a archivo 40 del expediente digital, en el cual Flamingo S.A subroga los derechos, sobre la obligación que consta en el pagaré n°. 40793732, al Fondo Nacional de Garantías S.A. El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado lo estipulado en los Arts. 1666 del Código Civil el cual establece: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”* Igualmente, el artículo 1670 ibidem dispone: *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

El despacho considera que se cumplen los presupuestos de las normas antes descritas y accederá al reconocimiento de la subrogación realizada entre Flamingo y Fondo de Garantías sobre la obligación que consta en el pagaré n°. 40793732. En consecuencia, se incorpora al expediente la misma como crédito en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso.

De igual manera se incorpora al expediente el archivo pdf N.º 43 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Distrito de Medellín, en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso

**Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea procede el despacho a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del Fondo de Garantías S.A identificada con cedula de ciudadanía n°. 1.020.461.135 y portadora de la T.P. n° 387.999 del C.S.J y al apoderado judicial del acreedor Distrito de Medellín Luis Ernesto Londoño Roldan identificado con cedula de ciudadanía n° 71.796.649 y portador de la T.P. 150.258 del C.S.J en los términos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación hecha al Fondo de Garantías S.A. por parte de Flamingo S.A, sobre la obligación que consta en el pagaré n°. 40793732.

SEGUNDO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor distrito de Medellín, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada del Fondo de Garantías S.A identificada con cedula de ciudadanía n°. 1.020.461.135 y portadora de la T.P. n° 387.999 del C.S.J en los términos del poder conferido de conformidad con el articulo 75 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado del acreedor Distrito de Medellín Luis Ernesto Londoño Roldan identificado con cedula de ciudadanía n° 71.796.649 y portador de la T.P. 150.258 del C.S.J. en los términos del poder conferido de conformidad con el articulo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897cd7bdc5273b54ac1fdb119831ae7c347a7c04d62836e5f679cf8028d3c0ef

Documento generado en 12/02/2024 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, doce de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Declaración Pertenencia                                                                                                                     |
| Demandante  | Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.83 |
| Demandada   | Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas                                                    |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2022 00505 00                                                                                                               |
| Providencia | Auto de trámite                                                                                                                             |
| Asunto      | Requiere a las partes                                                                                                                       |

Teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el retiro del presente proceso de pertenencia, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con el artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En orden a lo anterior, si es voluntad de las partes terminar el presente asunto por una de las formas previstas en el Código General del Proceso, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 312 de esa obra.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6141ade7a1d92767885b760ce7850a7c373933c2f7ea2998d434ce8331bb07cd**

Documento generado en 12/02/2024 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**